

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD: 540014053002-2014-00041-00**

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE vista a documentos 002 del Cuaderno de Nulidad N° 02 del expediente digital [C02IncidenteNulidad](#), seria del caso dar traslado de la misma, sin embargo, se observa que ésta no se fundamenta en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C. G. del P., por tanto, se dispone **RECHAZARLA DE PLANO** conforme lo prevé 130 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec0d87b847b33b0bfddfb9419d7f023b011a1be4fe96a0e3e43ac6d47d64649

Documento generado en 18/03/2024 06:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: 540014053002-2014-00041-00**

Se encuentra la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Doctor JUAN CAMILO SERNA CARDENAS en calidad de apoderado judicial del señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3689524, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001405300220140004100](#).

Así mismo, se encuentra al despacho la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3623381, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante SAID VERGEL ASCANIO, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001405300220140004100](#). Conforme lo anterior, téngase por revocado el poder conferido al Doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE.

Por otra parte, mediante memorial visto a folio No. 093 del expediente digital, se observa poder otorgado por la demandada CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA, al Dr. JAVIER VICUÑA DE LA ROSA, no obstante, sería del caso reconocerle personería jurídica, si no se observare que el mismo no fue allegado en debida forma, pues se observa que cuenta con un sello de la Notaría 3 que dice: "que la autenticación completa se encuentra al final del documento" el cual no fue allegado, por lo que **NO SE ACCEDE** a reconocer personería judicial para actuar al citado togado, pues el poder no se encuentra debidamente autenticado.

De otra parte, en atención a lo manifestado por el señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE en contestación vista a documento 042 del expediente, se tiene que el presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo con garantía real, el cual persigue al bien inmueble independientemente de quien sea su propietario, no obstante, la demanda se inició en contra de la señora CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA quien al momento de la demanda fungía como propietaria del inmueble, no obstante, en razón a que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en proceso bajo radicado 2013-00399, declaró resolución del derecho real de dominio en contra de la aquí demandada y en favor del señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, quedando éste último como propietario del inmueble que se persigue en el presente trámite, es por lo que se vincula, pero no puede pretender o alegar que desconocía la obligación que aquí se ejecuta, pues como se señaló en líneas precedentes se trata de una obligación con garantía real que está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-135027.

De otro lado, se encuentra la solicitud señalar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, sería del caso acceder a ello de no observarse que la última aprobación de avalúo data del año 2015, debiendo ser actualizado al presente año.

En consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-135027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.**

Por último, teniendo en cuenta que en el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada impariendo su aprobación, por la suma **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$199.476.933)** con los intereses moratorios liquidados al 29 de febrero de 2024, sin incluir las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab991b0ce925708d6accc2c84881bce3d29e94916c1cb21a7b61f3d4491128e9**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002 2015 00144 00**

Habiéndose resuelto la nulidad alegada por la parte demandada respecto a la falta de competencia de esta unidad judicial para conocer de la presente ejecución, así como surtido el traslado de la manifestación realizada por la parte demandada respecto a la falta de conciliación de la factura HEM2377920, procede el despacho continuar el trámite de rigor, para lo cual se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO** **del dos mil veinticuatro (2024) a las 03 : 00 p. m.**

Téngase en cuenta por auto adiado 14 de diciembre de 2020 se prescindió del interrogatorio de parte de la entidad demandada y en su lugar se solicitó una declaración juramentada del representante administrativo de la misma, vista esta a folio **008** del expediente digital.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ab346b4581a04b5c093f6e519271fd7ab072c4e92e22176029b95c8bba5698**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2015-00144-00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la solicitud de nulidad procesal elevada por la apoderada a judicial de la parte demandada, contenida en el numeral 1º del artículo 133 del CGP.

**ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA**

“1. El presente proceso ejecutivo, fue radicado el 17 de marzo de 2015. 2. En el presente proceso, se avista que, se estructura una clara y tajante causal de nulidad determinada en la causal primera del artículo 133 del C.G.P., como lo es la relativa a la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, porque este proceso, debe ser de conocimiento de los jueces en sus especialidades laboral y de la seguridad social. Sr. Juez, el saneamiento propuesto, debe adelantarse, en aplicación de los principios de prevalencia del interés general, de la vigencia de un orden legal y el debido proceso, que busca garantizar la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y en el presente caso, se está, frente a la falta de jurisdicción y competencia de los juzgados civiles, porque el criterio unificado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Civil, para el año 2015 era del conocimiento de los procesos de facturas de servicios de salud, en la jurisdicción ordinaria laboral. Como fundamento se propone, el Auto de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, APL2642, Exp. 110010230000201600178-00 del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en donde se expuso: “3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. 4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.” Como se reconoce, hasta la fecha de expedición de la sentencia señalada, la jurisdicción y competencia de los procesos como el que nos ocupa, eran objeto de estudio en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y teniendo en cuenta que, el presente proceso se radicó en el año 2015, no existe otra alternativa que, la de declararse el juez de conocimiento, sin jurisdicción ni competencia. Debe considerarse que, existe un error procedimental, que, no ata al juez, y el cual debe ser corregido y por lo tanto, se registra lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral- en Auto AL1624-2019 bajo Radicación n.º 68026 del 27 de marzo de 2019, en donde tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos: “En ese orden, dadas las particularidades del caso, y con el propósito de arribar a la solución del mismo, en primera medida, es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, radicado número 50877, providencia en la que se puntualizó: Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en

una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión..." Bajo los argumentos propuestos, considera pertinente la Suscrita, efectuar el saneamiento del proceso y remitir el expediente a reparto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral."

Una vez surtido el correspondiente traslado, se tiene que el extremo actor se pronunció frente a la misma de la siguiente manera:

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

"No es de recibo para esta procuraduría la solicitud elevada por la parte demandada, mediante la cual solicita el saneamiento del proceso argumentando la falta de jurisdicción y competencia de los juzgados civiles, amparando la Causal primera del Artículo 133 del C. G. del P. (...) no comparto los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, donde argumenta la falta de Jurisdicción y competencia de los Juzgado Civiles, por cuanto, el proceso ejecutivo inicio con la radicación de la demanda el 17 de marzo de 2015, y a la fecha se han surtido actuaciones procesales dentro del expediente, que dan cuenta de que el Juzgado segundo Civil Municipal de Cúcuta avocó conocimiento del presente proceso. Por otra parte, es importante retrotraer al caso particular y concreto, que las pretensiones de la demanda se fundan el cobro de facturas de venta de servicios de salud por los servicios que prestó el Hospital a los usuarios afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud de Positiva Compañía de Seguros. En mi condición de apoderado judicial, quien defiende los intereses del Hospital, me corresponde el deber de velar por las garantías procesales que se desarrollen en todas las etapas del proceso, las cuales deben de ir acorde con la constitución y la Ley. Manifestar que difiero de la solicitud de saneamiento solicitada por la parte demandante solicitando se declare la falta de jurisdicción y competencia para conocer del trámite de la presente demanda; toda vez, que esté despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta avocó conocimiento del asunto mediante Auto de fecha 22 de abril de 2015 una vez libro mandamiento de pago, y la parte demandada podía alegar la falta de jurisdicción y competencia en el momento procesal al presentar las excepciones con la contestación de la demanda. Una vez avocó conocimiento el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, esté Despacho debe mantener la competencia hasta proferir sentencia, de conformidad con el Principio de la Perpetuatio Jurisdictionis que encuentra eco en el Principio Constitucional del Debido Proceso señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (...) Corolario del sustento invocado anteriormente, solicito a la señora Juez, se continúe con el trámite de la presente demanda hasta proferir fallo; preservando el debido proceso, garantizando los principios de Perpetuatio Jurisdictionis y de Inmutabilidad de la Competencia."

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, requisitos que se encuentran cumplidos por lo que el despacho procede a resolver la misma.

Se tiene que el extremo demandado propone la nulidad de la presente litis con fundamento en el numeral 1º del artículo 133 del CGP, esto es, *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, en razón a que para la fecha de radicación de la demanda la competencia para conocer los asuntos en los que se pretende el pago de facturas por la prestación de servicios de salud recaía en la especialidad laboral y de seguridad social de la jurisdicción ordinaria.*

Al respecto, en principio resulta cierto lo referido por la apoderada incidentalista, no solo el sentido de que para el año de presentación de la demanda las reglas de la competencia fijaban la naturaleza del presente asunto en la especialidad laboral, sino que, aun cuando dicha tesis fue modificada en el año 2017 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia según Exp. 110010230000201600178-00 APL2642-2017, donde estableció dicha competencia en la especialidad civil, debe tenerse en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió un auto de unificación del 4 de septiembre de 2019 en radicación 11001010200020190129900, al momento de dirimir un conflicto de competencia entre jurisdicciones dejó claro que “*la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social*”

Allí señaló que, algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante: Regla de Unificación: *La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*”, por lo tanto, se concluye que incluso a la fecha aún continua siendo competente la especialidad laboral para conocer los asuntos como el aquí debatido.

Sin embargo, frente a la causal invocada ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia que esta debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 del CGP el cual reza que, “(...)*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)*”, así mismo, que “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa, (art. 100, núm. 1º idem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 infine, 102, 135 inc. 2º y 136, núm3 1 ibíd.).*”

Por lo tanto, al haberse arrogado esta unidad judicial la competencia para conocer el caso de marras, no es dable separarse de la misma oficiosamente ni por solicitud de la parte actora, correspondiendo al extremo demandado objetar la falta de competencia en el momento procesal oportuno para tal fin, esto es, a través de las excepciones

previa contenida en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, y en el presente asunto, si bien fueron formuladas excepciones previas a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 442 ibidem, ninguna de las mismas versó acerca de la ya referida falta de competencia, siendo esta alegada como excepción de mérito y no en la oportunidad dispuesta por la norma en cita, frente a ello se ha pronunciado la Corte en el sentido de que “*las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 ejusdem, lo impide*”<sup>1</sup>, por lo anterior se procedió a continuar con el trámite de la ejecución sin reparo alguno hasta la presente formulación de nulidad que aquí se decide.

Así entonces se tiene que la omisión del deber que le asiste a los sujetos procesales de invocar en el momento procesal oportuno la carencia de la competencia contempla una consecuencia jurídica vista en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el inciso 2º del artículo 139 ídem que expresa que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”, y la competencia de la presente ejecución no fue establecida por el factor subjetivo ni al funcional, dando paso de esta manera al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* el cual determina que una vez establecida la misma, si esta no es objetada oportunamente no puede el juez modificarla.

Frente al citado principio la Corte Suprema de Justicia ha establecido en amplia jurisprudencia que, “Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*» que la rige. Al respecto la Sala ha puntualizado que: (...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).”

Decanta lo anterior, que la irregularidad enrostrada por la apoderada judicial de la parte demandada es **saneable**, y al no haber sido invocada oportunamente y conforme lo dispone la norma procesal, esta quedó convalidada prorrogándose de esta manera la competencia en este despacho judicial, siendo vedado a esta servidora sustraerse de la misma, siendo inoponible en esta instancia alegar tal circunstancia como causal de nulidad, disponiéndose en consecuencia, **NEGAR** el petitum invocado por la apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

---

<sup>1</sup> SC3678-2021 del 25 de agosto de 2021

R E S U E L V E:

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e951796f7a7078c89264db993e0928c1ca16ef065e34008e589d2ebb2ea4aa7e**  
Documento generado en 18/03/2024 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54 001 4189 002 2016 00507 00**

Teniendo en cuenta, el memorial visto a folio que antecede, mediante el cual el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA, solicita información sobre el remanente decretado mediante auto de fecha 23 de abril de 2018, se le informa que, se TOMÓ NOTA quedando en **PRIMER TURNO**, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, y se realizó oficio No. 4604 de fecha 26 de noviembre de 2018, pero no obra prueba de su comunicación, razón por la cual se ordena que se realice y notifique de manera inmediata lo resuelto en auto de fecha 23 de abril de 2018. **Secretaría proceda de conformidad**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a36e8286b17a1a2f0a89fa9be162a06871d1718e10c59c5895147f621ea49**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54001-4003-002-2019-00668-00**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surrido el traslado de ley, sin que la parte ejecutante se pronunciara dentro del término, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el Dr. JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO quien actúa en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., a través de la que pretende se decrete la nulidad por indebida notificación y por consiguiente se retrotraigan las actuaciones realizadas hasta la fecha.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

En síntesis, manifiesta que en la presente demanda surge enunciando bajo la gravedad del juramento una dirección de notificación del demandado, esto es Avenida 7 No, 22-07, Barrio el Salado de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, al momento de cada notificación (personal y por aviso), se realizaron a la dirección registrada en la CASA No. 14 COJUNTO CERRADO PRADOS 1, que la parte demandante ha incumplido su deber de lealtad procesal y buena fe con que debe actuar, ya que en modo contrario a estos principios oculta información en su poder, no permitiendo así que su prohijado ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Que la parte demandante desconoce que en el artículo 291 del CGP, inciso 2º del numeral 3, señala que: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..." siendo claro que en ningún momento de la presente demanda se enuncio como dirección de notificación la dirección de la casa ubicada en CASA No. 14 COJUNTO CERRADO PRADOS 1.

Que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento del ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. En tal sentido solicita se declare por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 540014053002201900668-00, y, por consiguiente, se retrotraigan las actuaciones realizadas hasta la fecha.

## CONSIDERACIONES

El proceso es una sucesión de actos que están orientados a la realización de una pretensión, los cuales deben garantizar el debido proceso: cuando éste no está garantizado dentro del proceso se presentan anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, situación ésta que se sanciona con la nulidad.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En efecto, la inconformidad radica en actuaciones procesales que la apoderada judicial de la parte demandante adelantó respecto de las diligencias de notificación personal y por aviso contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para resolver se tiene que la parte incidentalista argumenta la nulidad con la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., que establece:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. "*

Que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante oficio de fecha 28 de febrero del 2020 visto a documento No. 08 del expediente digital en la carpeta 01PrimerInstancia subcarpeta C01Principal, en el que se certifica a través de la mensajería Enviamos que a la dirección Avenida 7 # 22-07, Barrio el Salado no se pudo entregar la correspondencia por que la dirección no existe, con certificado del 22 de febrero del 2020.

Posteriormente, el despacho ordenó en auto del 13 de agosto de 2020 que se realizaran las diligencias tendientes a la citación para diligencia de notificación personal del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN, toda vez que dentro del plenario no obraba la misma. Así las cosas, la apoderada judicial allega al correo

institucional del despacho en la fecha 24 de septiembre de 2020 la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., visto a documento 012 del expediente digital en la carpeta 01PrimeralInstancia subcarpeta C01Principal, en el que se certifica a través de la mensajería Enviamos con fecha 09 de marzo del 2020, que en la dirección viven familiares del destinatario, pero no le reciben notificaciones afirmando que el señor se encuentra en Argentina y como observación se agregó que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección, no obstante y a pesar de lo certificado procedió a realizar a la misma dirección notificación por AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P., allegando el respectivo cotejado visto a documento 012 del expediente digital en la carpeta 01PrimeralInstancia subcarpeta C01Principal, en el que se certifica a través de la mensajería Enviamos que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección, siendo recibido en la fecha 18 de julio del 2020 por Ronald Gelviz hermano del demandado, sin embargo, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta toda vez que la citación de notificación personal dirigida a la misma dirección arrojo un resultado diferente.

En consecuencia, el despacho en auto del 10 de noviembre de 2020, ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que realizara nuevamente la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. toda vez que las notificaciones allegadas por el togado no cumplían con lo establecido en el mismo pues la misma fue certificada como no entregada. Por consiguiente, el día 13 de enero del 2021 visto a documento 015 del expediente digital en la carpeta 01PrimeralInstancia subcarpeta C01Principal, fue allegado al correo institucional del despacho, la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P. en el que se certifica a través de la mensajería Enviamos que en la fecha 17 de diciembre de 2020 "EN PORTERIA EL SR. PEÑA INFORMA QUE EL DESTINATARIO SE REHUSÓ A RECIBIR TAMPOCO LE DIO AUTORIZACIÓN PARA QUE RECIBIERA - SE DEJA EN EL LUGAR", el cual fue enviado a la dirección CASA No. 14 CONJUNTO CERRADO PRADOS 1.

En ocasión a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN y como resultado en auto del 07 de octubre del 2021 el despacho ordena el emplazamiento del demandado. Posteriormente una vez vencido el término del registro nacional de emplazados sin que nadie se presentara a recibir notificación personal, el despacho en auto de fecha 31 de mayo de 2022 ordenó designar como curador Ad-Litem al Dr. JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO, quien aceptó su nombramiento y en el caso bajo estudio ejerce el derecho de contradicción y defensa del demandado.

Así las cosas, advierte el Despacho que, revisado el acápite de notificaciones consignado en el escrito de la demanda, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante señaló como lugar de notificaciones del demandado la dirección Avenida 7 No. 22-07 Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, dirección a la cual agoto los medios de notificación con resultados negativos, conforme a ello y al tener conocimiento de otra dirección de notificación de familiares del demandado procedió a realizar las diligencias a dicha dirección CASA No. 14

CONJUNTO CERRADO PRADOS 1, las cuales no fueron tenidas en cuenta por cuanto se manifestó que correspondía a unos familiares y no del demandado, solicitando ordenar el emplazamiento, por lo que el Despacho en razón a que se habían agotadas las diligencias de notificación a la dirección informada en el escrito de demanda, esto es, a la dirección Avenida 7 No. 22-07 Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, con resultado negativo y conforme lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., que establece: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código", el despacho ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 07 de octubre del 2021 de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente designando Curador a fin de salvaguarda el derecho al debido proceso y contracción de la parte demandada.

Por lo anterior, y no existiendo irregularidad alguna en el trámite del presente proceso, se impone negar la nulidad alegada.

De otra parte, se observa que el Dr. JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO, curador ad-litem del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN, quien contestó la demanda dentro del término concedido, presentó renuncia al cargo encomendado por imposibilidad de continuar ejerciendo el mismo con ocasión a que fue nombrado en el cargo de Técnico II de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual aportó prueba sumaria como lo es la correspondiente resolución de nombramiento, en consecuencia, se dispone aceptar la renuncia elevada y teniendo en cuenta que dicho extremo pasivo debe encontrarse debidamente representado con el fin de salvaguardar el derecho de defensa se dispone designar como Curadora Ad-Lítem a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL correo electrónico [luzidaida78@hotmail.com](mailto:luzidaida78@hotmail.com), del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN. **Ofíciuese** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **Secretaría proceda de conformidad. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta– Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **NULIDAD** solicitada por el Curador Ad-litem del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN, por las razones expuestas en las motivaciones.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO, curador ad-litem del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN y en consecuencia **DESIGNAR** como Curadora Ad-Lítem a la Dra. LUZ

IDAIDA CELIS LANDAZABAL correo electrónico [luzidaida78@hotmail.com](mailto:luzidaida78@hotmail.com), del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN. **Ofíciuese** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **Secretaria proceda de conformidad. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

**TERCERO:** Una vez posesionada la Curadora Ad-litem del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN, ingrese el expediente al Despacho para la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226c0ea5e5428f40b4d9b9cf6d4dc603cd5fc111339b182c3a51deed13fac7**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGAL, quien obra como apoderado de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él, según certificado N° 4264401, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Así mismo, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora ROS MARY NOSSA MANRIQUE, quien obra como apoderada sustituta de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él, según certificado N° 4264441, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

**YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2020-00507-00**

En atención al poder visto a folio No. 025 del expediente digital, presentado por el Doctor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGAL en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CRISTO ALONSO PACHECO BALLONA, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4264401, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado CRISTO ALONSO PACHECO BALLONA, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220200050700](#).

Ahora bien, mediante memorial visto a folio No. 065 se observa solicitud de sustitución de poder a la Dra. ROS MARY NOSSA MANRIQUE, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4264441, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada CRISTO ALONSO PACHECO BALLONA, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220200050700](#)

Así mismo, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación allegada por el demandante CRISTO ALONSO PACHECO BALLONA, por conducto de su apoderado judicial visto a folio No. [025MemorialDeContestacion.pdf](#)

De otra parte, se ordena que por secretaría de manera inmediata se remitan las comunicaciones dadas por auto de fecha 08 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ea646d6f4fde9f13f19524ca754fb52e38c7752dfefdb9db7a407c858e56c1**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 54 001 4003 002 2021 00896 00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto adiado 25 de julio de 2023.

Así mismo obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual, invocando el precepto del artículo 318 del CGP, solicita adicionar la providencia del 25 de julio de 2023 en el sentido de que se *de aplicación a la ley, con la consecuencia legal de presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, condenando además en Costas a la parte demandante.*

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada a través de apoderado judicial, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente manera: “(...) **i)** en el ordenamiento jurídico colombiano no se establece parámetro legal probatorio que manifieste que para que una excusa médica, con el objeto de no ser multado por inasistencia de una audiencia se tenga que validar la misma emitida por un médico particular por la EPS a la que se afiliada la persona, **ii)** El argumento expuesto por su Señoría tiene que ver con validación o cotejo que debe tener una incapacidad médica frente al empleador, es decir, regula las relaciones entre empleado y empleador para que, por un lado, el empleado no deba asistir al trabajo y frente empleador, empleado y EPS, para que la EPS realice el pago de los días no trabajados por enfermedad. **iii)** En el entendido que no se puede hacer uso de las directrices administrativas sobre regulación en derecho laboral, aquí en este caso solo debe usarse el CGP, el cual deja abierta la posibilidad probatoria para justificar una inasistencia, nunca se habla que dicha excusa médica solo sea válida si la emite o certifica la EPS, (...)” conforme a ello solicita REVOCAR vía reposición la decisión de sanción impuesta en la parte decisoria del auto recurrido.

De lo anterior, se dió traslado a la parte demandada quien no ejerció su derecho de contradicción según constancia secretarial vista a folio 167.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante formula reposición en contra del auto adiado 25 de julio de 2023 respecto a la decisión proferida por este despacho judicial de imponer sanción pecuniaria a la representante legal de EXCOMIN S.A.S por su inasistencia a la audiencia celebrada el 19 de enero de 2023 considerando insuficiente la incapacidad médica particular al no encontrarse refrendada ante la EPS a la que esta se encuentra afiliada, formulación realizada dentro del término definido en la norma para tal fin por lo que se procede a resolver de conformidad.

Así entonces con el fin de solventar el debate presentado por la parte demandante, es necesario en principio remitirnos al artículo 372 del CGP el cual plantea la forma de proceder en lo referente a las justificaciones de inasistencia de la audiencia presentadas con posterioridad a la misma, a saber, señala que:

*"Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)"*

Respecto al caso fortuito o la fuerza mayor la Corte Constitucional ha determinado que estos deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso. Sentencia T-195 de 2019. Allí

igualmente trajo a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien al respecto precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)".

Ahora, tratándose de una incapacidad médica la H. Corte Constitucional "ha precisado que la incapacidad médica se entiende como justa causa de inasistencia en caso de que se informe con anterioridad a la realización de la diligencia. Sin embargo, esta puede ser aceptada cuando es presentada con posterioridad a la audiencia, en aquellos eventos en los que de acuerdo con la lógica y el sentido común se evidencie que para el interesado fue imposible informar de la situación, antes de llevarse a cabo la actuación" Sentencia T-005-21. Resaltado propio.

De lo anterior es claro hasta el momento que no cualquier excusa presentada con posterioridad tiene el mérito suficiente para exonerar de la sanción pecuniaria debiéndose fundar esta únicamente en la fuerza mayor o caso fortuito, y que, el juez tiene amplia capacidad de interpretación respecto de lo que puede constituir fuerza mayor o caso fortuito, ello dependiendo de las particularidades de cada caso concreto, es decir, la justificación requiere de la debida valoración y apreciación acerca de su procedencia, pues incluso la misma norma le otorga al juez la facultad de ACEPTAR O NO la justificación presentada,

Por lo tanto, aunque no exista de manera taxativa un parámetro legal que disponga que la incapacidad concedida por un médico particular deba ser validada por la EPS de afiliación de la persona para ser tenida como excusa a la inasistencia de una vista pública, tampoco lo es que la sola presentación de esta resulte por sí misma una razón suficiente para ser aceptada como infiere el apoderado recurrente en su escrito, no obstante, sí tiene el juez la potestad de verificar, por

cualquier medio, la validez de la prueba aportada como justificante si así lo considera necesario.

Ahora, el hecho de que la refrendación o llamada también transcripción de una incapacidad médica concedida por un galeno particular deba hacerse por parte de las EPS para ser tenidas como válidas este contenida en otras normas o se practique en situaciones ajenas al caso que aquí nos ocupa, es menester recordar que el numeral 6º del artículo 42 del CGP, no solo permite sino que le impone al juez el deber, aplicable a todas las decisiones procesales, de “Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”, lo cual es concordante con el artículo 12 de la misma codificación, siendo entonces pertinente que, con el fin de despejar cualquier manto de duda frente a la justificación aducida, se impongan cargas como la que hoy es objeto de reproche.

Así entonces, al realizar de manera sucinta, una descripción fáctica en torno a las justificaciones obrantes en el plenario se tiene que se presentaron dos inasistencias al mismo número de audiencias programadas por este despacho, la primera de ellas la ocurrida el 29 de noviembre de 2022 en la que le fue concedida una incapacidad por 2 días con una fecha de inicio que coincidía con el día en que esta se desarrollaría, y comoquiera que ésta había sido prescrita por un profesional médico particular, se solicitó la refrendación ante la EPS para ser tenida como válida para exonerarla de las consecuencia procesales y pecuniarias, requerimiento con el que el apoderado judicial demandante manifestó estar de acuerdo.

La segunda inasistencia se dió para la audiencia celebrada el 19 de enero de 2023, nuevamente amparada en una incapacidad médica que le fuera a ella concedida por el mismo médico particular con un diagnóstico de enfermedad diarreica, que tuvo como fecha de inicio casualmente otra vez el mismo día para el que se encontraba programada la diligencia, sin embargo, en ésta ocasión ésta no fue aportada con antelación a la diligencia, sino con posterioridad, exactamente el día 24 de enero de 2023, sin que se hubiesen expuesto los motivos por los que le fue imposible poner en conocimiento de la situación antes o durante la diligencia, máxime cuando junto con las incapacidades no fue aportada historia clínica o epicrisis que diera cuenta de aspectos por ejemplo como la hora de ingreso a la valoración de urgencias que desencadenó en la referida incapacidad con el fin de validar que fue antes de la hora programada para llevarse a cabo la diligencia, por lo que al generar incertidumbre no permiten acompañar el motivo de la inasistencia con un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que se itera, es más que válida y acorde con el ordenamiento jurídico vigente la determinación de este despacho de exigir la refrendación de las incapacidades médicas por parte de

la EPS correspondiente y ante su ausencia, la decisión de sancionar a la parte ausente se encuentra ajustada a derecho.

Bajo ese orden, y sin lugar a más consideraciones no se avizora motivo para revocar la sanción impuesta a la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES en su calidad de representante legal de EXCOMIN S.A.S, disponiéndose en consecuencia a **CONFIRMAR** tal disposición contenida en el auto adiado de 25 de julio de 2023.

De otra parte, frente a la solicitud formulada por la parte demandada a través de su apoderado judicial se RECHAZARÁ la misma por improcedente, comoquiera que el recurso de reposición no resulta ser el medio procesal para solicitar la adición de una providencia y, además, lo peticionado como adición resulta igualmente improcedente toda vez que la presente ejecución cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada en la que se condenó en costas a la parte vencida.

Finalmente, es del caso EXHORTAR al SUSTANCIADOR, con el fin de ingresar con CELERIDAD los expedientes al despacho de todos los asuntos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta a la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES en su calidad de representante legal de EXCOMIN S.A.S., por lo motivado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia recurrida de fecha 25 de julio de 2023, por las anotaciones precedentes.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de ingresar con CELERIDAD los expedientes al despacho de todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c14dd55206b331886b3024e37be0316c26e3f8726e4f6c35bdc45b96986d99**  
Documento generado en 18/03/2024 06:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. VERBAL –  
RECLAMACIÓN DE MEJORAS  
RAD. 54 001 4003 002 2022 00507 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesta por la parte demandante a través de su apoderada judicial en contra del auto adiado 29 de enero de 2024.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La parte demandante a través de apoderada judicial, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente manera: “(...) Plantea el juzgado que existe un error al interior del proceso porque no se le corrió el traslado de la demanda y demás piezas procesales al extremo demandado, quien hizo previa solicitud al juzgado, Aduciendo con esta omisión una indebida notificación. En consecuencia, se le notifica por conducta concluyente. Decisión que desestima totalmente las actuaciones realizadas por el extremo activo quien dentro del término notificó a la parte demandada. Argumentación totalmente equivocada con lo que pretende el juzgado restarle validez a la notificación realizada el día 23/08/2023 al correo de la demandada. Asumiendo que el traslado por secretaría es el único medio válido para darse por enterado de las actuaciones procesales y dicho el caso solo le correspondería al manejo de la secretaría del despacho. El deber del despacho para realizar un debido control de legalidad era identificar si la notificación realizada cumplía con la finalidad de la comunicación de los actos procesales al interior del proceso. Y para abordar esta inquietud debemos remitirnos a identificar ¿Quién debe realizar la notificación? De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso indica: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada” Aclarado esto podemos concluir que la secretaría del despacho no es la única autorizada para notificar a la parte pasiva. Maxime si en parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, manifiesta lo siguiente: PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Esto quiere decir que la secretaría del despacho no estaba en la obligación de hacer el traslado de las piezas procesales. Entonces nos queda por identificar si la notificación se realizó en debida forma. Y para nuevamente despejar esta duda nos remitiremos al artículo 8 de la ley 2213 del 2022. (...) El precedente articulo obliga a la unidad judicial a verificar lo siguiente: 1. El correo electrónico sea de la

parte demandada. 2. Existe un sistema que confirme si el demandado recibió el correo. 3. Se allegaron todas las piezas procesales para realizar la debida defensa. 4. Se respeto el debido proceso con el cumplimiento de los términos para realizar la defensa. Para el caso en que nos ocupa el correo de la parte demandada es ivanavalentina0123@gmail.com, esto se puede confirmar en el (folio PDF 70) mediante el cual la demanda solicito el Link del proceso. El día 24/08/2023 se hizo la apertura del correo por medio del cual fue notificada, esto se puede confirmar con la certificación emanada por la empresa Telepostal Express que reposa en (folio PDF 46) Por otra parte, con la certificación allegada se puede identificar que al extremo pasivo se le allegaron todas las piezas procesales necesarias para su defensa. (folio PDF 46 Posterior a la notificación debidamente realizada. La parte demandada no realizó ninguna actuación con la cual pudiera ejercer el derecho de contradicción y defensa, dejando avanzar al menos diez meses dentro de los cuales solo guardo silencio. Maxime cuando en dicho proceso ya contaba con un apoderado. Entonces al juzgado para ejercer el debido control de legalidad debe identificar si se ajusta lo preceptuado en dicha preceptiva que para el caso que nos ocupa es la ley 2213 del 2022. Artículos 8 y 9.) (...) Solicito a su señoría dejar sin efecto lo ordenado en la providencia dictada por su despacho el día 29/01/2024. Darles la validez correspondiente a todas las actuaciones realizadas al interior del proceso. Por consiguiente, emitir sentencia anticipada. (...)"

De lo anterior, se dio traslado a la parte demandada quien a través de su apoderada judicial ejerció su derecho de contradicción en la forma vista a folio [094](#) del expediente digital en el cual señala que no le asiste razón a la parte demandante ya que por el contrario se está protegiendo el debido proceso.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante emplea el presente medio con el fin de enrostrar la decisión adoptada por este despacho en providencia adiada 29 de enero de 2024 en la que, bajo el principio del control de legalidad, se dispuso dejar sin efecto el trámite de notificación del extremo pasivo adelantado a voces de la ley 2213 de 2022 y en su lugar se procedió a notificar por conducta concluyente a la demandada IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN.

Lo anterior, conforme se observa en la providencia objeto de reproche, tuvo lugar en que el día **19 de agosto de 2022** la demandada constituyó apoderado judicial para representar sus intereses y ejerciera su derecho fundamental de defensa y contradicción, quien solicitó ser notificado de manera personal y se surtiera el traslado de la demanda para los fines pertinentes, - solicitud procedente toda vez que esta puede surtirse con el apoderado judicial del demandado o su representante – y habiendo comparecido de manera digital, la ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 8º que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, dicha notificación puede ser realizada por la secretaría del despacho dejando constancia de ello en el expediente en concordancia con lo previsto en el numeral 5º del artículo 291 del CGP, o en su defecto dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 301 ibidem, sin embargo, como quedó establecido, la secretaría de este despacho judicial involuntariamente omitió realizar la notificación y el traslado de la demanda al apoderado judicial.

Al respecto afirma la apoderada judicial recurrente “no tener conocimiento alguno del poder allegado por parte del apoderado de la parte demandada al correo del juzgado” por lo que con base en ese aparente desconocimiento, el día **23 de agosto de 2022** procedió a notificar a la demandada a su correo electrónico [ivanavalentina0123@gmail.com](mailto:ivanavalentina0123@gmail.com) en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dicha afirmación dista de la realidad procesal comoquiera que la solicitud de notificación fue elevada con copia a su correo electrónico [leidyjo.han@hotmail.com](mailto:leidyjo.han@hotmail.com).

**PROCESO VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA RADICADO No 540014003002-2022-00507. DE ALEXANDER GUARIN BECERRA CONTRA IVANA VALENTINA LAGUADO GUARIN.**

GERARDO CALDERON COLLAZOS <[wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com)>

Vie 19/08/2022 12:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <[jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: leidy Sampayo <[leidyjo.han@hotmail.com](mailto:leidyjo.han@hotmail.com)>;[ivanavalentina0123@gmail.com](mailto:ivanavalentina0123@gmail.com)  
<[ivanavalentina0123@gmail.com](mailto:ivanavalentina0123@gmail.com)>

Doctora

JENNIFER PAULINE PÉREZ RUIZ

Secretaria Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta

Ciudad

Comedidamente allego el poder especial, debidamente a mi conferido, por el extremo pasivo demandado, dentro del proceso verbal citado en el asunto, en 1 folio útil y formato PDF; a efectos de que por conducto de esa Secretaría, se surta la notificación personal y traslado completo, del libelo introductorio de Demanda, su corrección si la hay y demás actos procesales subsiguiente necesarios para observar el derecho de contradicción y de defensa que le asisten a mi apadrinada, ya que la colega que representa a la parte actora, omitió suministrar los aludidos anexos correctamente.

Cordialmente,

**WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS  
ABOGADO DE CONFIANZA DE LA DEMANDADA**

Conforme a lo expuesto se tiene que no solo no era pertinente realizar la diligencia de notificación de la demandada habiendo la misma ya comparecido al proceso a través de apoderado judicial, sino que, además, omitió notificar al correo electrónico del apoderado judicial constituido, situaciones de las que sí tenía pleno conocimiento, pudiendo configurarse ello como una presunta falta al principio de **LEALTAD PROCESAL**, por lo que tampoco podría tenerse por saneado el defecto procedural con dicha notificación.

Y tan es así, que la notificación surtida por la apoderada judicial de la parte actora indujo al error a la secretaría del juzgado quien en lugar de realizar la notificación al apoderado judicial de la parte demandada, procedió a contabilizar el término de traslado de la demanda conforme al trámite adelantado por la ejecutante.

Así las cosas, si bien es cierto la demandada recibió en su correo electrónico la notificación realizada por el extremo actor el 23 de agosto de 2022, no menos cierto es que al haber constituido apoderado judicial con antelación, la señora IVANA VALENTINA LAGUADO GUARIN ya había confiado su derecho de defensa en su abogado, quien, conforme se explicó en líneas precedentes se encontraba a la espera del traslado de la demanda el cual nunca se le surtió; tan así es que el día 07 de junio de 2023 la señora Laguado Guarín, solicitó información del proceso en virtud de que desconocía lo actuado por su apoderado, concluyéndose con ello que en el sub judice se vulneró el principio de confianza legítima del extremo pasivo, al continuar con el trámite del proceso aun cuando este se encontraba a la espera de ser notificado y así poder ejercer la contradicción pertinente, máxime cuando ni siquiera le fue reconocida su personería jurídica para actuar, razón por la cual con el fin de garantizar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la igualdad procesal de las partes, se procedió a corregir dicho yerro considerando que el mismo se podría configurar a futuro en una nulidad por indebida notificación afectando la validez de todo lo actuado.

En este punto es importante señalar que si bien el despacho dio avance al proceso señalando incluso fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente, téngase en cuenta que amplia jurisprudencia avala que la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico por lo que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo, por lo tanto, pese a encontrarse etapa procesales ejecutoriadas ello se realizó con derivación de la falencia aquí estudiada por lo que una vez advertida se procedió a corregir mediante el auto impugnado.

Con base en lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso recalcar que con el control de legalidad efectuado, este despacho no desestimó la notificación porque se encontrara o no ajustada a derecho, sino que, por el contrario, **no la encontró ajustada a la realidad procesal por cuanto con antelación ya se había puesto en marcha otro medio de notificación** igualmente válido conforme se ha expuesto en líneas precedentes, el cual era de conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que trasladar a la parte demandada los efectos de la ya aludida omisión secretarial no se considera ajustado a las garantías fundamentales que contemplan el debido proceso, siendo un deber del juez el adoptar medidas para sanear el proceso en cualquier etapa procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

Con el fin de soslayar tal situación, este despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes dio aplicación a la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP el cual reza:

**"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha"**

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso (...) inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)." Subrayado propio.

Por las potísimas razones aquí esbozadas encuentra ésta servidora judicial que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, disponiéndose en consecuencia la confirmación del auto adiado 29 de enero de 2024 y de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, aun cuando obra contestación en el plenario, por secretaría deberá contabilizarse el término con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho defensa.

Con relación al recurso de apelación, el despacho se dispone NEGARLO, por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida de fecha 29 de enero de 2024, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación conforme a lo anotado.

**TERCERO:** Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7712b5a9be8cd76d1505dd72b1a6f74e1492b52d36b3475939193ade101f93c4**  
Documento generado en 18/03/2024 06:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO****RAD. 54001400300220220091300**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-201308 visto en el documento No. 106 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro el bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALFONSO HERNANDEZ PRADA, identificado con C.C 91.225.942 ubicado en la CL 16 #6-37 CASA A MULTIFAMILIAR HERNANDEZ BARR LOMA DE BOLIVAR de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Firmado Por:**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717bf07139065e04ab432e87b9bfc367e9acf0e4a9a482b5435ef5778ff8eafb**  
Documento generado en 18/03/2024 06:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO  
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 54 001 4003 002 2023 00066 00**

Revisado el plenario se observa que el extremo demandado procedió a constituir apoderado judicial a través del cual contestó la demanda, formulando incidente de nulidad, excepciones previas y de fondo oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Para resolver téngase en cuenta en primer lugar que junto con la admisión de la demanda se dispuso que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, la demandada debería encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento; al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: (...) en situaciones como la que fuera objeto de análisis en esta oportunidad, los jueces deben abstenerse de aplicar de manera automática y restringida el texto legal que establece condicionamiento para oír al arrendatario demandado hasta tanto pague o consigne las sumas que según el libelo adeuda (...) Así, independientemente de que el inmueble sea para uso comercial o de vivienda urbana, cuando la causal invocada para la restitución corresponde a la mora en el pago del canon, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una subregla que exonera al demandado de probar el pago de la prestación económica convenida, en los casos en que se avizoran serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, la cual fue decantada a partir de la sentencia T-838/04, y en similar postura se ha mantenido (ver entre otras las sentencias T-162/05, T-150/07, T427/07, T-808/09, T-067/10, T-118/12 y T-107/14), al destacar que dicha postura, «tiene su fuente en los principio de justicia y equidad en atención a las especificidades de cada caso, con el fin de impedir los posibles excesos que se podría derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador». Sobre este punto en particular, esta Corte, a tono con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal señalando que: «no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, „cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia“ (CSJ, Sala civil, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01). En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia (CSJ STC14183-2019).

En el presente asunto, en la contestación de la demanda se adujo que “no hay o no aparece un nuevo contrato de arrendamiento entre las partes acá descritas (...)” que “El contrato de arrendamiento es firmado por la señora luz marina cárdenas y lo suscribe con el señor GONZALO MARTINEZ CACERES iniciando el mismo el día 5 de noviembre de 2015 y con vencimiento el día 5 de noviembre de 2017 y un segundo contrato del 15 de noviembre de 2016 y con vencimiento el 15 de noviembre de 2017, suscrita por las partes arrendataria LUZ MARINA CARDENAS

Y EL SEÑOR GONZALO MARTINEZ CACERES (Q.E.P.D)" lo que daría lugar a presumir que la demandada desconoce o controveerte la existencia del contrato de arrendamiento para con la hoy demandante, no obstante, en realidad dichas alegaciones se centran en que la demandante no cuenta con poder por parte de sus hermanos coherederos del inmueble objeto de la restitución para actuar y promover la presente en favor de ellos, siendo esta la motivación para proponer incidente de nulidad así como las excepciones previas y de mérito, en consecuencia, en el sub judice sí resulta procedente y pertinente el deber de acreditar el pago de las obligaciones derivadas del contrato a efecto de que se pueda dar trámite a la oposición presentada, lo cual no se encuentra acreditado comoquiera que no se han constituido depósitos judiciales en tal sentido ni la parte actora ha informado acerca de los mismos, en consecuencia, el despacho se **ABSTENDRÁ** de oír a la demandada hasta tanto acredite tal circunstancia y consecuentemente se **ABSTENDRÁ** de dar trámite a la contestación de la demandada.

Sin embargo, en gracia de discusión, téngase en cuenta que frente al incidente no solo se advierte que el mismo no invoca ninguna de las causales contenidas en el numeral 133 del Código General del Proceso, sino que además al tramitarse el sub judice bajo las reglas aplicables a los procesos verbales sumarios, resulta inadmisible su interposición conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 ibidem, y con relación a las excepciones previas formuladas, estas no fueron invocadas por vía de recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda conforme lo prevé el artículo 391 del citado compendio normativo procesal, por lo que tales hechos no podrán ser formulados en otra instancia del proceso.

Ahora bien, se avizora en el expediente que por auto adiado 23 de marzo de 2023 se había señalado fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional del bien inmueble, sin que esta se pudiera realizar conforme a las circunstancias anotadas en el proveído del 18 de abril de 2023, por lo que sería del caso fijar un nueva fecha para tal fin, no obstante, realizado un nuevo análisis de la solicitud se observa que el extremo demandante no manifiesta en su escrito de demanda hechos que permitan concluir que el inmueble se encuentra en estado grave de deterioro o que pueda llegar a sufrirlo que de paso a la entrega provisional del mismo, por lo tanto, el despacho se **ABSTENDRÁ** de disponer nueva fecha para la referida diligencia.

Finalmente en atención al poder obrante en el plenario, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13449316 y la tarjeta de abogado (a) No. 140529 constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4218726 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada por los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7b1c99585f56a20cbe2cda0b4f901e8fd09e4f42c8c26071bb99f36a5adc8**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4003 002 2023 00362 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto adiado 19 de septiembre de 2023.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado judicial de la parte recurrente sustenta su recurso de la siguiente manera: "Se recurre la decisión ya que el despacho dicta una resolución arbitraria, injusta y contraria a la ley desconociendo flagrantemente lo dispuesto por la norma procesal (LEY 1564 DE 2012) en su artículo 440, razón por la que se incurre en vía de hecho y vulneración al debido proceso al tomar decisión contraria a lo establecido por el legislador para esta clase de procesos ejecutivos. "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito...." Así las cosas al demandado haber cancelado las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y sin proponer medios exceptivos, constituye un allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda, por lo que no quedaba otro camino para el despacho que dar estricta aplicación a lo dispuesto en la norma procesal y esto es efectuando la condena en costas y agencias en derecho al demandado, las cuales corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre por haber sido necesario acudir a un proceso judicial e incurrir en gastos de proceso y de representación legal, para ejecutar el cobro de una obligación, clara, expresa y exigible, pues como es conocido por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento por los aquí demandados hubo la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de solicitarle a un juez desalojar a los demandados del inmueble arrendado, así como a exigir el pago de los arrendamientos adeudados, los cuales no tuvieron la intención de cancelar en la oportunidad debida, prueba de esto es que en el contrato de arrendamiento clausula tercera, los demandados siempre tuvieron disponible los datos de la cuenta bancaria del arrendador a donde debían efectuar el pago de las sumas adeudadas, no obstante, no se cancelaron los valores adeudados a ordenes de este juzgado sino hasta que fueron demandados y se embargaron sus bienes. En razón a lo expuesto comedidamente se solicita al despacho reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, ya que como fue sustentado la decisión recurrida es evidentemente contraria a la norma procesal, a su vez que afecta notoriamente los intereses de mi representada y del suscripto, pues pretende desconocerse los gastos de proceso y las gestiones que fueron desplegadas

dentro de la acción judicial, situación por la que no es razonable que se le exima a la parte incumplida de asumir los gastos que generó el haber dado lugar al inicio de un proceso judicial, pues es precisamente este tipo de situaciones las que desconocen el ejercicio de la profesión y promueven la cultura del no pago e incumplimiento."

De lo anterior, se dio traslado a la parte demandada, quien guardó absoluto silencio conforme se advierte en constancia secretarial vista a folio 088 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto se solicita la reposición del auto adiado 19 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación disponiendo, entre otras, la entrega del valor correspondiente a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000) al demandado DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO, siendo esta última decisión el objeto de inconformidad del recurrente.

Así entonces, vuelta la vista a la providencia recurrida se observa que la decisión controvertida corresponde a la devolución del dinero consignado como soporte para el pago por concepto de costas procesales la cuales en el sub judice no se encontraban fijadas al no existir sentencia ejecutiva y el pago de la obligación demandada se realizó en cumplimiento de la orden impartida en el auto que libró su mandamiento.

Sin embargo, en esta instancia se advierte que del artículo 440 del Código General del Proceso, que *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado*, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla.

Es decir, aún pese a darse por cumplida la obligación conforme a la orden emitida ha debido condenarse en costas al ejecutado quien puede solicitar se exonerado de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, es decir, esta condena es objetiva y para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y demostrar su causación, por lo que el demandado haya optado por guardar silencio sin oponerse a lo pretendido no implica la derogatoria de aquella regla, máxime cuando la ausencia de controversia que se resalta del inciso primero de la regla 365 del CGP, no hace referencia al trámite del proceso, sino a las actuaciones posteriores a aquel.

Al respecto la H. Corte Constitucional definió las "costas procesales" como "[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial" (Sentencia C-539 /99).

Resulta claro, entonces, que las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada. Además, "no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal..." (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto "... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal" (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

En el caso de marras se tiene que el demandado de manera voluntaria no solo realizó el pago de la obligación principal, sino que además consignó un valor adicional con el fin de cubrir las costas procesales conforme se observa a continuación:

Yo, DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CLARO identificado con cedula de ciudadanía 1090378113 dentro del proceso en referencia, actuando como demandado, por medio del presente escrito me dirijo a su honorable despacho, para informar el pago de lo ordenado en el primer punto del resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha del 04 de Mayo del año 2023, dichos pagos desglosan de la siguiente manera:

PAGOS	
Canon marzo 2023	\$ 800.000
Canon abril 2023	\$ 905.000
Canon mayo 2023	\$ 905.000
Canon Junio 2023	\$ 905.000
Clausula penal incumplimiento	\$ 1.810.000
Costas (5%)	\$ 267.000
Total	\$ 5.592.000

Con lo anterior se concluye que el demandado aun cuando no se opuso a las pretensiones de la demanda, **sí resultó vencido** en el trámite de la ejecución al realizar el pago ordenado por este despacho judicial, siendo procedente condenarlo en costas procesales conforme a las normas previamente citadas, tan así resulta lo anterior que es el mismo extremo pasivo quien no solo dio cumplimiento con el pago sino que además constituyó un dinero adicional por concepto de costas procesales correspondiente al 5% del valor total de las pretensiones renunciando con ello al término legal otorgado por la norma para solicitar ser exonerado de las misma, aceptando ser condenado a realizar su pago; téngase en cuenta en este punto que para el caso bajo estudio, tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, las agencias en derecho que son incluidas dentro de las costas procesales, se estiman entre el 5% y el 15% de la suma determinada conforme lo prevé el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, sin lugar a más consideraciones, con el fin de evitar futuras nulidades y en virtud de que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo y teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente se ajustan a la realidad procesal, se resolverá **REPONER** el **NUMERAL TERCERO** del auto fechado 19 de septiembre de 2023 y en su lugar, se dispondrá **CONDENAR EN COSTAS** al demandado DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO.

Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000), valor que corresponde al 5% del valor total de las pretensiones de la demanda, a costa de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante y que deberá ser incluido en la referida liquidación de costas.

Ejecutoriado el auto que liquide las costas procesales y comoquiera que valor se encuentra debidamente consignado a favor de la presente ejecución se dispone **ORDENAR** su entrega a la parte demandante ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 890.501.357-3. **Secretaría proceda de conformidad.**

Manténgase el resto de la providencia recurrida vigente incólume y por secretaría dese cumplimiento a las demás ordenes allí impartidas. Finalmente, con relación al recurso de apelación, aun cuando lo aquí resuelto es a favor del recurrente, téngase en cuenta que el presente asunto se trata de una ejecución de mínima cuantía la cual se tramita en única instancia de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 17 del CGP, motivo por el cual resulta improcedente por lo que habrá de negarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: REPONER** el **NUMERAL TERCERO** del auto fechado 19 de septiembre de 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al demandado DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO y a favor de la parte demandante. **Liquídense.**

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000) a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva. **Inclúyanse en la liquidación de costas.**

**CUARTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se dispone **ORDENAR** la entrega de la suma correspondiente a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000) a la parte demandante ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 890.501.357-3. **Secretaría proceda de conformidad**

**QUINTO:** Manténgase el resto de la providencia recurrida vigente incólume y por secretaría dese cumplimiento a las demás ordenes allí impartidas.

**SEXTO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d39de43f66f6f95bee8bf1be71df6b64f64afcddf051c75138f507f82554a1**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO – SIN SENTENCIA  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00421-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la parte demandante, coadyuvado con la demandada, visto a folios No. 062 al 065 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales visto a folio No. 065 del expediente digital, allegado por el señor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, se ordenará entregar a la parte demandante WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado con C.C. 13.276.299, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$2.964.605). **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por la WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ C.C 13276299, en contra MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS C.C 1.090.392.367.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciese.**

**TERCERO: ORDENAR** entregar a la parte demandante WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado con C.C 13276299, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$2.964.605). **Secretaría proceda de conformidad.**

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5a9c2285aa3c3f617a4716af9d150deb9a4004b932a9a5b2260fadf1d100d5

Documento generado en 18/03/2024 06:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00655-00**

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, apoderada judicial de la parte demandante AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., contra la providencia de fecha 24 de enero de 2024, por medio del cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en los siguientes argumentos:

Manifiesta que el despacho ha omitido decretar la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, propiedad de la demandada María Isabel Valencia Peña, con C.C. 60.346.229; e igualmente, no se ha ordenado el avalúo de este bien inmueble. Por tanto, solicita al Juzgado reformar la providencia del 24 de enero ogaño agregando ordenar lo pedido.

Del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto de la parte actora, se corrió traslado mediante fijación en lista y dentro del término del mismo la parte demandada guardo absoluto silencio, conforme constancia secretarial vista a folio 046 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado fijándolo en lista según lo contemplado en el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento sobre el particular.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., se tiene que si bien es cierto mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA, MARIA ISABEL VALENCIA PEÑA Y YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA, en el mismo no se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado, por cuanto el caso de marras corresponde a un proceso Ejecutivo Singular, y al no proponerse excepciones, el camino jurídico a seguir, es el dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación,** orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tratará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

**Negrillas y subrayas fuera de texto.**

Ahora bien, si bien es cierto, la togada solicita que en el mismo auto de seguir adelante la ejecución se le ordenara la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado, no menos cierto es que como se dijo en líneas precedentes el subjúdice corresponde a un proceso Ejecutivo Singular y no a un Ejecutivo con título hipotecario, en el cual sí sería viable acceder a su solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., y es la potísima razón por la cual se confirmará la decisión.

Revisado el plenario se tiene que una vez ejecutoriado el presente proveído y como dicho inmueble ya se encuentra embargado y secuestrado, lo procedente será ordenar el avalúo del mismo regulado en el Artículo 444 del Código General del Proceso a solicitud de parte.

Finalmente, se negará la alzada interpuesta subsidiariamente, toda vez que se torna improcedente, por cuanto nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con estipulado en el Artículo 17 del Código General del Proceso, será de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 24 de enero de 2024, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto, por improcedente, por las anotaciones precedentes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, liquídense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ee3247b48fd9f4d2b39bbc7e5ecfe9c86d6341c93e9689b60d9d4e087e4baa

Documento generado en 18/03/2024 06:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que verificado el correo con él que fue allegado escrito de subsanación el día 22 de agosto del 2023, visto a documento 028 del expediente digital, se pudo evidenciar que con el mismo venían tres documentos adjuntos y que por error involuntario de la asistente judicial encargada de la atención del público, solo fue cargado al expediente un solo archivo, sin tenerse en cuenta que si había sido allegada la respectiva trazabilidad del correo para tenerse como otorgado el poder conferido. PROVEA. Cúcuta, 18 de marzo del 2024.



**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
**Secretaria**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**(MINIMA – CUANTIA)**  
**RAD. 540014003002 2023 00706 00**

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA, contra la providencia de fecha 31 de agosto del 2023, por medio de la cual se rechaza la demanda.

## ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en los siguientes argumentos:

Manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto fundamentándose en los siguientes argumentos, que: "el 22 de agosto de 2023, a las 11:53 de la mañana, se presentó la subsanación de la demanda. En este acto, adjuntamos un archivo de formato EML en el cual el señor NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA confería poder a quien suscribe"

Así mismo señala que el formato EML es una modalidad de correo electrónico que se utiliza para preservar el formato y las cabeceras HTML originales, que aunque este formato no está expresamente prohibido por la ley ni la costumbre colombiana, la utilizan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido por este honorable despacho el 16 de agosto de 2023, el cual fue notificado por medio de comunicación electrónica y registrado en el sistema electrónico el 17 de agosto del mismo año, tal como se dispone en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, agradece la atención prestada a este recurso y solicita que se le dé el trámite correspondiente, con el fin de garantizar el debido proceso y la justa resolución de este asunto.

Para el efecto, vuelve a adjuntar el poder otorgado, la constancia del email por medio del cual se otorgó el poder y el pantallazo del email por medio del cual se otorgó el poder, quedando atento a cualquier requerimiento adicional por parte del Juzgado y a la notificación de las decisiones tomadas en relación con este recurso.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado fijándolo en lista según lo contemplado en el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento sobre el particular.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA, a través de apoderado judicial, se tiene que en el auto recurrido se resolvió rechazar la demanda por no subsanación en debida forma, sin embargo, revisado el correo con el fue allegado escrito de subsanación el día 22 de agosto del 2023, visto a documento 028 del expediente digital, se pudo evidenciar que con el mismo venían tres documentos adjuntos y que por error involuntario de la asistente judicial encargada de la atención del público, solo fue cargado al expediente un solo archivo, sin tenerse en cuenta que si había sido allegada la respectiva trazabilidad del correo para tenerse como otorgado el poder conferido, conforme constancia que antecede suscrita por la secretaria del juzgado.

Bajo este contexto, en el asunto bajo examen no es procedente rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, en consecuencia, con fundamento en estas consideraciones se revocará el auto recurrido y, en consecuencia, se procederá a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior y en atención a la constancia secretarial suscrita por la secretaria, mediante la cual informa a esta Servidora Judicial que por error involuntario de la asistente judicial encargada de la atención del público, solo fue cargado al expediente un solo archivo, sin tenerse en cuenta que si había sido allegada la respectiva trazabilidad del correo para tenerse como otorgado el poder conferido, dispone el Despacho **EXHORTAR** a la señora LUZ HELENA CAÑAS RIVERA – ASISTENTE JUDICIAL, para que no vuelva a incurrir en el error involuntario aquí acaecido, debiendo ser más cuidadosa al momento de revisar los documentos adjunto allegados con los memoriales.

Se encuentra al despacho la demanda presentada por NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA, identificado con C.C. No. 1.092.356.900, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de LAND CARGO S.A.S con NIT 9001883373-4, MINEX S.A.S. C.I., con NIT 900114676 y PUERTO BRISA S.A. con NIT: 900096574, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos ejecutivos aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 31 de agosto del 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la señora LUZ HELENA CAÑAS RIVERA – ASISTENTE JUDICIAL, para que evite volver a incurrir en el yerro aquí avizorado, debiendo ser más cuidadosa al momento de revisar y cargar los documentos adjuntos allegados con los memoriales. Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto.

**TERCERO: ORDENAR** a LAND CARGO S.A.S, MINEX S.A.S. C.I. y PUERTO BRISA S.A., pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA, la suma de:

- VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$26.299.737) por concepto de capital constituido en manifiesto de carga No. 0137375, más los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: NOTIFICAR** a LAND CARGO S.A.S, MINEX S.A.S. C.I. y PUERTO BRISA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y

para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**SEPTIMO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. CARLOS ANDRES RESTREPO MARIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a él conferido.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a493165823f6c4ccb6c6dc1918ddb4599b2e24767b359f934d94d9293d692fa

Documento generado en 18/03/2024 06:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 54 001 4003 002 2023 00713 00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial en contra del auto adiado 29 de agosto de 2023 mediante el cual se dispuso librar orden de pago.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada a través de apoderado judicial, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente manera: "(...) , el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo debe ser revocado, toda vez que, los documentos aportados con la demanda (Facturas) adolecen de serias falencias respecto de sus requisitos para apreciarlos como títulos valores, lo cual da lugar a la configuración de la excepción de INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES, conforme se indica a continuación: 1. Se advierte que las facturas expedidas por CLÍNICA NORTE S.A., no cumplen con los requisitos formales propios de los títulos valores, pues conforme lo señala el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán contener como requisito general "la firma de quien lo crea", y específicamente para el caso de las facturas cambiarias, el artículo 772 de la misma disposición legal señala que "sólo el original firmado por el emisor y el obligado" tendrá el carácter de título valor. Por otro lado, el artículo 773 de la norma en cita señala que "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma (...) Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio (...)" Para el caso concreto, debe precisarse que varias de las facturas que fueron objeto del mandamiento ejecutivo, como es el caso de la FE0000044413 (entre otras), NO cuentan con firma alguna del beneficiario del servicio. Sobre el particular, debe precisarse que la exigencia de la firma tanto del emisor del título como del beneficiario del servicio, tiene por objeto acreditar por un lado, el asentimiento

frente al contenido del documento, y por otro, que los servicios cuyo cobro se pretende fueron efectivamente prestados a los usuarios, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a su contenido, las facturas presentadas fueron expedidas con posterioridad a la fecha en que presuntamente se prestaron los servicios. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de noviembre de 2017 hizo referencia a la importancia de la firma como requisito formal del título señalando a tal punto que, de ninguna manera puede ser remplazada por el membrete, símbolo o impresión previa de la razón social. (...) Por las razones expuestas, es evidente que algunas de las facturas presentadas NO cumplen a cabalidad los requisitos generales y específicos propios de los títulos valores, como quiera que se trata de documentos en cuyo cuerpo no se evidencia firma alguna del beneficiario del servicio, por lo que solicito al Despacho se revoque el mandamiento ejecutivo librado mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 y, en consecuencia, niegue la solicitud de la parte ejecutante.

2. Debe precisarse al Despacho que, es de suma importancia tener en consideración que las facturas aportadas por la demandante hacen parte de reclamaciones realizadas por la atención de personas víctimas en accidentes de tránsito, que buscan la afectación de Pólizas de Seguro Obligatorio SOAT, expedidas por la Compañía que represento. Sin embargo, su reclamación y cobro debe sujetarse a las disposiciones legales que regulan este asunto. (Numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, el cual ratifica lo dispuesto en el EOSF, definiendo el régimen legal aplicable a las reclamaciones que realizan las IPS a las aseguradoras con cargo al SOAT Conforme lo anterior se tiene que, para el cobro de facturas por prestación de servicios médicos por atención a víctimas de accidentes de tránsito por parte de las I.P.S., con fundamento en el SOAT, se debe presentar una reclamación que incluya las facturas, los anexos, comprobantes y documentos necesarios para formalizar dicha reclamación, tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, rigiéndose a su vez este trámite por las disposiciones que regulan el contrato de seguro establecidas en el Código de Comercio. Por su parte tenemos que el Decreto 780 de 2016, relaciona los documentos que los prestadores de servicios de salud deben radicar ante las entidades aseguradoras con la solicitud de pago de las reclamaciones, en su artículo 2.6.1.4.2.20 (antes artículo 26 Decreto 056 de 2015), el cual es del siguiente tenor: Formulario de reclamación. Epicrisis o resumen clínico. De más documentos que soporten el contenido de la historia clínica. Original de la factura. Así las cosas, la sola factura no constituye título ejecutivo, por lo que se hacen necesarios los documentos anteriormente relacionados, como lo es la prueba de que se presentó la reclamación, y que esa reclamación estuvo aparejada con los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo establece el artículo 1077 del mismo Código, y, finalmente, no haber sido objetada la reclamación por parte de la aseguradora dentro del término establecido (...)"

De lo anterior, se dio traslado a la parte demandante quien a través de su apoderado judicial ejerció su derecho de contradicción en la forma vista a folio [081DescorreTrasladoRecursoReposición.pdf](#).

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demanda emplea el presente medio con el fin de enrostrar los requisitos formales de los títulos base de la ejecución, a saber, que estos no cuentan con i) la firma del emisor de la factura, ii) la firma del beneficiario del servicio, y aunado a ello que, que tratándose de la prestación de servicios de salud, iii) omitió el ejecutante adosar la prueba de que se presentó la reclamación y que la misma no hubiese sido objetada por parte de la hoy ejecutada, recurso elevado en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 430 del CGP, por lo que procede el despacho a resolver.

Así entonces, vuelta la vista a los títulos aportados como base la presente ejecución con el fin de valorar la primera y segunda falencia reprochadas, se tiene que todas y cada una de las facturas de venta que se pretender ejecutar contienen una casilla denominada “LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN” dentro de la cual se halla una firma impuesta por parte del emisor de dichos títulos por lo que no es de recibo la consideración del recurrente referente a que estos adolecen de la rubrica que la norma exige como requisito formal o que esta hubiese sido sustituida por el membrete visto en cada una de las mismas; en igual sentido se advierte que las facturas se hallan debidamente firmadas por cada uno de los beneficiarios del servicio prestado en la casilla determinada para tal fin dentro de cada uno de los títulos denominada “FIRMA Y HUELLA PACIENTE”, por lo tanto, sin necesidad de ejercer un mayor análisis jurídico este despacho encuentra infundado a todas luces el planteamiento del extremo ejecutado frente a la ausencia de las firmas como falencia de los requisitos formales de las facturas.

No obstante, tal y como se puede observar del escrito contentivo de recurso, la única factura impugnada, por lo menos de manera directa, es la N° FE0000044413, la cual ciertamente adolece de la firma del beneficiario del servicio prestado, no obstante, ésta fue presentada a la entidad hoy ejecutada para su correspondiente pago el día 09 de septiembre de 2021, sin que obre a la fecha prueba de su objeción por cuanto con el recurso promovido no fue aportada prueba alguna de

tal situación, teniéndose por aceptada tácitamente al no haberse reclamado su contenido, ello, en principio, a voces de lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, sin embargo, tratándose del cobro de servicios de salud prestados, existe una normatividad que determina las pautas relativas a objetar la exigibilidad de dichas obligaciones, siendo este el trámite previsto en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 el cual define que “*Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*”

Señala lo anterior que, frente a la falencia reprochada a la factura, la entidad demandada AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, contaba con treinta días hábiles para formular la correspondiente “devolución”, entendida esta como la “*no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma*”.<sup>1</sup>, por lo tanto, es esta la oportunidad con la que contaba la hoy demandada para enervar el mérito ejecutivo de la factura y se itera que con la formulación del recurso no fue acreditado que hubiese actuado en tal sentido, por lo que no existen elementos de prueba que le permitan a esta servidora judicial restar el mérito para ser ejecutada la factura de venta N° FE0000044413 ante la ausencia de la firma del beneficiario de los servicios médicos prestados.

Ahora, frente al reparo realizado respecto a que para ejercer la acción ejecutiva se requiere “*la prueba de que se presentó la reclamación, y que esa reclamación estuvo aparejada con los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo establece el artículo 1077 del mismo Código (...)*”, se tiene nuevamente que, al revisar los documentos objeto de la acción ejecutiva, con toda seguridad se advierte que junto con las facturas fueron aportados los documentos que conforman el título complejo, y entre ellos, el “Formulario de reclamación” debidamente diligenciado, ahora, si estos fueron o no

---

<sup>1</sup> Definiciones ANEXO TÉCNICO No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009

adjuntados al momento de radicar la solicitud de pago ante la entidad, es una carga que le corresponde probar a la parte demandada, sin que ello hubiese sucedido en esta instancia.

En igual sentido, dista esta servidora de la afirmación realizada por el apoderado judicial recurrente de que para ser ejecutado el título deba probarse que este no fue objetado por la entidad responsable del pago dentro del término establecido, toda vez que ello no se constituye en un requisito formal, siendo igualmente una carga que le ataña al ejecutado probar en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con relación a que tratándose de facturas electrónicas no se dio cumplimiento con “los requisitos de aceptación expresa, firma digital, es decir, que al momento de presentar la demanda ejecutiva, el operador de facturación debe contar además de con la factura en formato electrónico, con toda la evidencia electrónica de autenticidad, de mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas, anexos y sus fechas asociadas”, por una parte téngase en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023 respecto de que al momento de presentar la demanda el facturador electrónico podrá acreditar a través medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes, estos eventos, por lo que no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de mensajes en el sistema de facturación, sin embargo, como se ha decantado, la ejecución aquí promovida tiene como base títulos complejos originados en la prestación de servicios médicos cuyo trámite de reclamación y aceptación se basan en una normativa especial anteriormente anotada, por lo que no es dable aplicar exigencias de la facturación electrónica al caso de marras.

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí expuesto, este despacho encuentra que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, y sin lugar a más consideraciones no se avizora motivo alguno por el cual se deba revocar la orden de pago, disponiéndose en consecuencia a **CONFIRMAR** el auto adiado de 29 de agosto de 2023 y de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, por secretaría deberá contabilizarse el término con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho defensa.

De otra parte, en atención al memorial contentivo de poder, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida de fecha 29 de agosto de 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el extremo demandado para la contestación de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab337cabce1c85a25a6cd6f3eeb7ebf6ab08cdc0afe63da7e23c818ca6a59df9**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
RAD. 2023-00763**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 22 de enero de 2024, por medio del cual se condenó costas a la parte demandante y se fijaron las agencias en derecho.

**ANTECEDENTES**

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que el valor de las agencias fijado por el despacho corresponde al 5% de las sumas libradas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre del 2023, considerando que no se está tasando ni por el mínimo porcentaje que contempla el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4, a su vez solicita respetuosamente al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 parágrafo 3, del citado acuerdo y en consecuencia se aplique la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, por lo que en consideración los valores de la presente actuación se deberá partir de un mayor porcentaje, habida cuenta que las agencias constituyen la justa retribución para quien se vio obligado a demandar y/o concurrir a un proceso judicial, las cuales con el mayor respeto no son cubiertas con la suma irrisoria que fue fijada, toda vez que el presente proceso lleva un tiempo considerable en gestión, como tampoco demuestra ningún tipo de interés de pago la parte demandada, a su vez muy amablemente, solicita se tenga en cuenta los valores ordenados en el mandamiento de pago como lo son los cánones que se encontraban causados para el momento en que se libró mandamiento de pago, así como la cláusula penal decretada, tal y como también fue ordenado en el mismo mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre del 2023; razón por la cual solicita al despacho la reposición del proveído.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado a la parte demandada quien dentro del término de traslado no se pronuncio al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado a la parte demandante.

Para decidir observa el Despacho que el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P., establece que:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Para lo cual determina el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P., lo siguiente:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, se tiene que en el numeral 5 del artículo 366 ibidem, establece que:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

#### **Negrilla y Subrayado fuera del texto.**

Aunado a lo anterior el artículo 440 ídem señala en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que **no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

#### **Negrilla fuera del texto.**

Conforme lo anterior, y remitiéndonos al caso se marras se tiene que el auto de fecha 22 de enero el 2024, ordenó seguir adelante la ejecución y en consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) ordenándose incluir la misma en la liquidación de costas que deberá realizarse por la secretaría del Despacho y la suscrita proferir auto de aprobación o no aprobación, no obstante, dicha situación no ha acontecido en el presente asunto, por tanto, aun cuando se dio traslado del mismo por parte de la secretaría, téngase en cuenta que en esta instancia el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos resultan improcedentes, toda vez que la norma es clara y establece como se citó en líneas precedentes que el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas y no en el auto que las fija.

Así las cosas, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de este juzgado para determinar que el recurso interpuesto es improcedente, se rechazará.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la Alcaldía de Cúcuta vista a folios 075 al 084 del expediente digital para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la Alcaldía de Cúcuta vista a folios 075 al 084 del expediente digital para los fines que estime pertinentes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría líquídense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca820aa542e95ef7a27948aae9771f68c192300d0c721923baa94ddcc6d09b7**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor JOSE MARIA SANTOS GRANADOS quien obra como apoderado judicial de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 4179599 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ**  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00776-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa de indebida representación del demandante o demandado, propuesta por la parte demandada como recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, agréguese al expediente el escrito que precede visto a folios 37 al 38, y de conformidad con el mismo, RECONÓZCASE al Doctor JOSE MARIA SANTOS GRANADOS como apoderado judicial de la parte demandada WILSON PEREZ ARDILA, identificado con C.C. 13.178.254.

## 1. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

"1) Se tiene conocido por la jurisprudencia y doctrina nacional que los contratos de arrendamiento son un título complejo cuando se introducen al tráfico jurídico para hacerlos cumplir por vía judicial.

2) En el presente caso se observa del contenido del contrato • de arrendamiento de fecha 07 de Abril de 2022, que el arrendador es una persona jurídica y esta debe estar actualmente autorizada con un mandato ( poder general) dado para iniciar la presente demanda ejecutiva, es decir el poder arrimado al plenario carece de ratificación o legalidad para ser usado para reconocer al señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, como el actual representante legal o gerente de la misma para el año 2023, ya que dicho poder general data de fecha 16 de Octubre de 2018, y a este no se aporta su debida ratificación de su vigencia ( certificado de vigencia ) según la norma en el art 73 y 74 de la ley 1564 de 2012,

3) Aun en contrato de arrendamiento aparece el nombre de la arrendadora es la persona natural llamada MARIA GABRIELA VACCA JIMENEZ , persona muy distinta a la que aparece como demandante en el cuerpo de la demanda por lo tanto el contenido de la demanda no es congruente con la prueba del contrato asomado y el poder no fue dado por esta última persona; entonces son dos personas diferentes , una en el cuerpo del contrato y otra es la que aparece dando poder a la abogada demandante INGRID KATHERINE CHACON PEREZ.

4) De lo anterior por no ser formalmente el documento claro en cuanto a la Persona que demanda con la persona natural que aparece en el cuerpo del contrato base de ejecución se debe revocar el auto de fecha 20 de Octubre de 2023, y ordenar la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales del título , por no aportar los anexos ordenados por la ley por carecer de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso ya que la arrendataria no dio poder a la apoderada del presente proceso como ya se expuso anteriormente.

5) Por lo ante respetado despacho solicito, se declare los defectos formales que contiene el contrato de arrendamiento de fecha 07 de Abril de 2022 , ya que en tratándose de títulos complejos, no es claro su origen de donde nace la obligación dineraria y quien en realidad es el arrendatario ; ni mucho menos se anexo como parte integral del acto las debidos poderes y ratificaciones del caso, para que existiera claridad en el título valor en cuanto a la personería por activa.”.

Por tanto, solicita, “Previo verificado los hechos facticos propuestos por la no claridad del título valor (contrato de arrendamiento) y la complejidad de esta clase de títulos, se reconozca los defectos formales del mismo por trámite inadecuado inclusive, de conformidad con el inciso segundo del art 430 del CGP, base de origen de la obligación contractual antes prenombrado desconociéndose quien o que persona debe demandar ejecutivamente. Se ordene como efecto reflejo, el levantamiento de los efectos del mandamiento de pago. Dese al presente recurso el trámite determinado en el art 101 Ibidem.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado la parte demandante descorrió el traslado considerando que “las manifestaciones sin sentido, carentes de lógica y encaminadas a hacer incurrir en error judicial a este despacho, por cuanto se refleja desde el principio de su escrito, en el acápite titulado “Fundamentos fácticos y jurídicos del recurso de reposición”, que intenta hacer ver que los contratos de arrendamiento son un “título complejo”, apoyado en una presunta jurisprudencia y doctrina nacional la cual no invoca para sustentar su hipótesis, cuando lo cierto es que, basta con observar el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 para determinar la exigibilidad de este tipo de contratos, pues tácitamente indica: **“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento”**. Así mismo, téngase en cuenta que el documento base de recaudo cumple con lo ordenado en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto de él emana y contiene una obligación clara, expresa y exigible, tan es así que, los aquí demandados, en fecha 01 de abril de 2022 suscribieron el contrato de

arrendamiento que aquí nos ocupa de manera libre, aceptando cada cláusula allí contenida, y reconociendo en la cláusula 6.1 del mismo lo siguiente: “**6.1. MERITO EJECUTIVO. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) otorgan pleno mérito ejecutivo al presente contrato para hacer exigible por dicha vía** toda suma que EL ARRENDADOR afirme le salgan a deber EL (LOS) ARRENDATARIO (S) por concepto de pago de servicios, cánones de arrendamiento, cuotas de administración de condominio, o daños causados, conforme al artículo 14 de la ley 820 de 2003.”

Conforme a lo anterior, no resultan lógicas las manifestaciones de la parte demandada al encaminar su defensa en pretender hacer ver a este operador judicial que “los contratos de arrendamiento son un título complejo cuando se introducen al tráfico jurídico para hacerlos cumplir por vía judicial”, máxime cuando no se visualiza en su escrito fundamento jurídico alguno ante tal aseveración.

Aclarado lo anterior, resultaría desgastante entrar a atacar lo argüido por la parte demandada en cuanto a su manifestación de qué persona debe demandar ejecutivamente, apoyado en que el poder general fue otorgado a la suscrita apoderada por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, empero en el contrato de arrendamiento objeto de la presente Litis, “aparece” el nombre de la arrendadora MARIA GABRIELA VACCA JIMENEZ, pues es en esta teoría que se apoya la parte pasiva para pretender inducir al operador judicial en error al indicar que el contrato de arrendamiento que aquí nos ocupa “no es claro”. Al respecto, cabe resaltar que, basta con observar los documentos arrimados al plenario, dentro de los cuales se aporta el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., actualizado, en el cual, en su página tercera encontramos las Facultades y Limitaciones del Representante Legal, y específicamente al final de la página mencionada, en tratándose de las atribuciones al suplente segundo de gerencia indica: “B. Atribuciones del suplente segundo del gerente: El suplente segundo del gerente reemplazara al gerente en las ausencias parciales o totales del gerente **y tendrá las mismas atribuciones del gerente.**”. En ese orden, a la parte demandada le bastaba con realizar un pequeño esfuerzo de lectura al CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., para determinar que, si bien, el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA figura como GERENTE DE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., visto a la página cuarta de dicho documento, puede observarse con meridiana claridad que MARIA GABRIELA BACCA JIMENEZ ostenta la calidad de SUPLENTE SEGUNDO DEL GERENTE, por lo que resulta bastante claro inferir que MARIA GABRIELA BACCA JIMENEZ **ostenta las mismas facultades** que el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, por ende, es ella quien figura como representante legal en la suscripción del contrato de arrendamiento que aquí nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a lo argüido por el apoderado de la parte demandada respecto a la vigencia de la Escritura Pública #5636 de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la cual se concede PODER GENERAL a la suscrita como apoderada de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., manifiesto al despacho que, visto el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, aportado como documento anexo en la demanda de la referencia, visto a la página quinta del mismo, indica la vigencia del poder antes mencionado, el cual cita: “8) Vigencia: El presente poder estará vigente mientras no sea revocado por la sociedad poderdante mediante escritura pública.”. Sin embargo, para no generar discusiones desgastantes frente a lo planteado por la parte demandada y a fin de que prime el principio de la celeridad en el proceso de la referencia, junto con el presente escrito

adjunto CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER GENERAL, emitido por el NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA en fecha 12 de diciembre de 2023, en el cual se puede apreciar que el poder mencionado **no ha sido revocado, modificado, reformado o sustituido**, por lo cual, se puede inferir que no le asiste razón a la teoría de defensa de la parte demandada al afirmar que “el contenido de la demanda no es congruente con la prueba del contrato asomado...”

De otro lado, resulta necesario indicar que no es claro lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, pues presenta un presunto **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, empero en su pretensión #5 indica que a dicho recurso se le debe dar el trámite determinado en el artículo 101 del C.G.P., el cual se refiere a la **Oportunidad y trámite de las excepciones previas**, por lo tanto, no guarda relación alguna y muestra una incongruencia ante lo manifestado por dicha parte. En ese orden, al no ser claro lo que pretende el apoderado de la parte demandada mediante su escrito, téngase en cuenta señor juez, que, como lo menciona dicho togado en su escrito, el demandado fue notificado en fecha 24 de noviembre de 2023, por lo cual, conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, teniéndose este como extemporáneo por cuanto fue presentado aparentemente en fecha 1 de diciembre de 2023, sin dar cumplimiento con la carga procesal que le exige el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, pues no envió simultáneamente dicho recurso a la suscrita en la fecha indicada pues como se dijo anteriormente, el apoderado del demandado allegó un correo sin anexo, y no fue sino hasta el día 11 de diciembre de 2023 que cumplió con dicha carga procesal.

Sumado a ello, téngase en cuenta que el documento aportado por el apoderado de la parte demandada como poder especial, el cual refiere fue otorgado por el señor WILSON PEREZ ARDILA, no se visualiza de manera clara, no es legible y mucho menos se ve completo; por lo cual, si este operador judicial lo considera pertinente, sírvase ordenar a la parte demandada allegar en debida forma y legible el presunto poder especial otorgado, así como deberá indicar dicha parte por qué en la parte final del documento mencionado, refieren al señor CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ de quien se desconoce su calidad en el proceso, y de quien desde ya se advierte que, en caso de ser apoderado del demandado WILSON PEREZ ARDILA, téngase en cuenta lo contemplado en el artículo 75 del C.G.P., el cual cita: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, por lo cual, el poder aportado por la parte demandada carece de validez y no cumple con los requisitos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto a este operador judicial que, comoquiera que no resultan probados los supuestos facticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pretendido por la parte demandada en el escrito de la referencia, deberán desvirtuarse las aseveraciones planteadas por la parte demandada, así como deberán negarse sus pretensiones, pues no están llamadas a prosperar toda vez resultan ilógicas, incoherentes y encaminadas a hacer incurrir en error judicial a este despacho.

En ese orden, solicita se nieguen las pretensiones del recurso de reposición presentado por la parte demandada mediante apoderado judicial, seguir adelante la ejecución y condenar en costas y perjuicios a la parte demandada por lo mencionado en el presente escrito.

### 3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el Art. 442 del Código General del Proceso, reseña “(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”, tal como aconteció en el presente caso. Las excepciones previas son medios de defensa con que cuenta el demandado mediante los cuales se busca adecuar el proceso con el fin de evitar irregularidades y posibles nulidades.

La excepción previa de indebida representación del demandante o demandado, procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C. G. del P., señala los anexos que se debe acompañar la demanda cuando se actúa por medio de apoderado y prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, ósea que, si en la demanda no se cumplen con tales exigencias, la demanda carecería de representación legal para actuar.

Para decidir lo pertinente, se tiene que en la escritura pública No.5636 de fecha 16 de octubre de 2018, se concede PODER GENERAL a la apoderada de la parte demandante Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, por parte de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., y verificado el documento anexo en la demanda de la referencia, visto a la página quinta del mismo, indica la vigencia del poder antes mencionado, así: “8) Vigencia: El presente poder estará vigente mientras no sea revocado por la sociedad poderdante mediante escritura pública.”.

Ahora bien, la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, junto con el escrito que descorre traslado adjunta CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER GENERAL, emitido por el NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA en fecha 12 de diciembre de 2023, en el cual se puede apreciar que el poder mencionado no ha sido revocado, modificado, reformado o sustituido, por lo cual, se puede inferir que no le asiste razón a la teoría de defensa de la parte demandada al afirmar que “el contenido de la demanda no es congruente con la prueba del contrato asomado..”

Así las cosas, una vez verificado el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., se pudo determinar que, si bien es cierto, el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA figura como **GERENTE DE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, visto a la página cuarta de dicho documento, no menos cierto es que se puede observar con claridad que **MARIA GABRIELA BACCA JIMENEZ** ostenta la calidad de **SUPLENTE SEGUNDO DEL GERENTE**, por lo que resulta claro señalar que **MARIA GABRIELA BACCA JIMENEZ** ostenta las mismas facultades que el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, por ende, es ella quien figura como representante legal en la suscripción del contrato de arrendamiento que aquí nos ocupa.

Por lo anterior se declarará no probada la excepción previa Indebida representación del demandante o demandado, alegada por la parte demandada, condenándole en costas.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora el documento No. 019 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 021 del BANCO BBVA, documento No. 023-025-031-033 de BANCOLOMBIA, documento No. 027 del BANCO

POPULAR, documento No. 035 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual Anexo link del proceso [54001400300220230077600](#)

En razón y en mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de Indebida representación del demandante o demandado, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., fijar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000.00), como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de la parte actora el documento No. 019 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 021 del BANCO BBVA, documento No. 023-025-031-033 de BANCOLOMBIA, documento No. 027 del BANCO POPULAR, documento No. 035 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual Anexo link del proceso [54001400300220230077600](#)

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, conforme al poder a el conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrésese **INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03fd002ad8c973be7062c14d50e3e580f5c8c61abd208c3d7454372816471e87

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0091300** instaurada por BANCO COOMEVA S.A., en contra de VANESSA VANEGAS LONDOÑO, así:

Notificación	\$ 11.000
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000
TOTAL:	<b>\$ 2.011.000</b>

Son: DOS MILLONES ONCE MIL PESOS (\$2.011.000)

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de 2024.



---

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

Una vez en firme el presente auto ingrese INMEDIATAMENTE al despacho para efectos de aprobación y/o modificación de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c5a67aedd16fbb7086ac4005b50857e4b6dde11a46dec429c80fde20462c0ef  
Documento generado en 18/03/2024 06:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RAD. 540014003002-2023-00949-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega del vehículo y levantamiento de la medida de aprehensión, en ocasión a que fue allegado informe de la policía nacional de la inmovilización del vehículo.

En consecuencia, y comoquiera que el vehículo automotor de placas **ELZ775** objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido, esta unidad judicial ordena la **ENTREGA** del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC. En consecuencia, se dispone **se dispone OFICIAR a "CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL"**, identificada con Matricula Mercantil No. 384280, **dirección electrónica: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) [salidas@captucol.com.co](mailto:salidas@captucol.com.co). o en la dirección física en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824 - 3105768860, para que proceda de conformidad. El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ELZ775**, en consecuencia, **OFICIESE** a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ, y al comandante de la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Por último, **NO ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente actuación, toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ddffd0dc03c394d970c7d50ec17f0cb738bb9af2325b09ad947493876c1a695  
Documento generado en 18/03/2024 06:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 54 001 4003 002 2023 00963 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, promovido por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 20 de noviembre de 2023 mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La apoderada judicial de la parte recurrente sustenta su solicitud de la siguiente manera: "presentamos ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN del AUTO de fecha 20 de Noviembre de 2023, mediante el cual se Decretan PARCIALMENTE MEDIDAS CAUTELARES en el proceso de la referencia, en consecuencia me permito solicitar se CORRIJA Y AMPLIE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, en los siguientes términos: En Primer Lugar, me permito reiterar las pretensiones frente a la MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, las cuales me permito transcribir en los siguientes términos: 1.- El EMBARGO y posterior del SECUESTRO del Inmueble de Propiedad del demandado, embargo y secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 260-192917, ver certificado de Libertad y tradición no menos de un mes de expedido, al momento de presentar la demanda. El anterior bien lo denuncio BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO como de propiedad del demandado. 2.- Embargo Y Retención de los dineros que existan en las diferentes entidades bancarias a nombre del demandado, para la cual solicito al despacho ordenar se oficie a las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Esto es, los dineros que se encuentren consignados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CAF de los bancos Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Colpatria, Banco Popular, Banco Caja social, Banco AV Villas, BANCAMIA, Banco Pichincha, BANCO ITAU, Banco W a nombre, DAVIPLATA, NEQUI MÓVIL, entre otros, de señor MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR. En cuanto el despacho admita y ordene la medida estaría prestando caución legal en Póliza de Compañía de Seguros autorizada para el efecto. En Segundo Lugar, a continuación, me permito REITERAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en donde claramente aparecen relacionadas las entidades bancarias a las cuales hay que oficiar, respecto de la medida cautelar, y las cuales, el despacho esta echado de menos.(...) CUARTO.- Simultáneamente con el mandamiento de pago, decretérese el embargo y retención a favor del demandante los dineros que se encuentren consignados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CAF de los bancos Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Colpatria, Banco Popular, Banco Caja social, Banco AV Villas, Bancamia, Banco Pichincha, Banco Itau,

Banco W a nombre, Daviplata, Nequi, Móvii de señor MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR. (...) En los anteriores términos, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, frente al AUTO de fecha 20 de Noviembre de 2023 en cuanto a la parte que refiere las entidades bancarias en la Medida en referencia."

De lo anterior, se dió traslado mediante fijación en lista para conocimiento y fines de contradicción sin que hubiere pronunciamiento alguno conforme se advierte en constancia secretarial vista a folio 036 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto, aun cuando no se solicita de manera clara, entiende el despacho que el motivo por el cual es formulada la solicitud de reposición, radica en la negativa de este despacho de acceder a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias, siendo esta la única decisión contraria al pedimento del extremo demandante resuelta en la providencia recurrida por lo que será este el objeto a resolver en el presente asunto.

Así entonces, vuelta la vista a la providencia recurrida se observa que el motivo por el cual este despacho se abstuvo de acceder a la medida cautelar solicitada radicó en que en el memorial de pedimento de las medidas cautelares se solicitó de manera textual lo siguiente: "El Embargo Y Retención de los dineros que existan en las diferentes entidades bancarias a nombre del demandado, para la cual solicito al despacho ordenar se oficie a las diferentes entidades bancarias de la ciudad", sin ser señaladas las entidades bancarias en las cuales debía decretarse el embargo y retención de dineros del demandado MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, decisión que, bajo dicho supuesto se encuentra ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en el recurso de reposición se procedió a revisar nuevamente la demanda y sus anexos advirtiéndose que en efecto la medida cautelar que el despacho se abstuvo de decretar había sido consignada en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, de la siguiente manera: "Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese el embargo y retención a favor del demandante los dineros que se encuentren consignados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CAF de los bancos Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Colpatria, Banco Popular, Banco Caja social, Banco AV Villas, Bancamia, Banco Pichincha, Banco Itau, Banco W a nombre, Daviplata, Nequi, Móvii de señor MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR."

Téngase en cuenta que la parte demandante elevó pedimento de cautelas en TRES partes diferentes de la demanda, por un lado en el acápite de PRETENSIONES del escrito principal, otro en el acápite de SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES y finalmente también lo hizo en el anexo de referencia “MEDIDAS CAUTELARES”, situación que indujo al error a este despacho al momento de pronunciarse sobre las mismas toda vez que únicamente se valoró las relacionadas en el escrito aparte de la demanda bajo el entendido de que allí se encontraban peticionadas todas las medidas cautelares en debida forma.

Visto de este modo se concluye que en efecto la medida cautelar restringida resultaba procedente, por lo tanto, sin lugar a más consideraciones, con el fin de evitar futuras nulidades y en virtud de que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo y teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente se ajustan a la realidad procesal, se resolverá **REVOCAR** el **NUMERAL SEGUNDO** del auto de medidas cautelares fechado 20 de noviembre de 2023 y en su lugar, se dispondrá **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.276.909, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU, Banco W, Banca Mía, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Bancoomeva, Mi Banco. Limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000). **Ofíciuese** a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Manténgase el resto de la providencia recurrida vigente incólume.

De otra parte, frente a la nueva solicitud de medida cautelar en este caso la de decretar el remanente de los bienes de propiedad del demandado deprecada con fundamento en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta se abstuvo de registrar la medida embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 260-192917 por encontrarse previamente inscrita una medida con acción real, no es viable acceder a lo pretendido en vista de que no se informa el radicado ni la autoridad judicial en la que actualmente se promueve aquella ejecución con acción real.

Aunado a lo anterior, tampoco es viable acceder a la solicitud de que se “*ENTREGUE información precisa del despacho judicial que refiere LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que ya, tiene un embargo sobre el bien frente al cual se rechazó la medida cautelar toda vez repito*

que existe una acción real sobre el bien señalado.", comoquiera que no obra en el plenario el respectivo Certificado de Tradición del inmueble que dé cuenta de la anotación de esa medida, ya que se solo se cuenta con la nota devolutiva, y adicionalmente el conocimiento de dicha información corresponde es a una carga de la parte interesada, por lo que no es de recibo que se traslade la misma a este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **NUMERAL SEGUNDO** del auto de medidas cautelares fechado 20 de noviembre de 2023, por lo motivado, manteniendo el resto de la providencia recurrida vigente, incólume.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.276.909, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU, Banco W, Bancamía, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina,, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Bancoomeva, Mi Banco. Limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000). **Ofíciuese** a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. .**

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de decretar medida cautelar de remanente elevada por la parte demandante por lo anotado en la parte motiva.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de información requerida por la apoderada judicial demandante a la ORIP por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d5355c115864afaf4efa02b724688c47643d5d55dffc2190e33eb5ddb7e2ee**  
Documento generado en 18/03/2024 06:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 4179478 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATT**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**RAD. 540014003002-2023-01019-00**

Se encuentra al Despacho el presente trámite procesal, para decidir el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto que ordenó declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, identificado con C.C. 13.508.929, de fecha 21 de noviembre de 2023.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que:

"Debió usted señor juez ejercer el control de legalidad sobre el contenido y las pruebas aportadas a la apertura del proceso de insolvencia propuesto por el señor SANTANDER, pues su señoría no se percató que la obligación hipotecaria adeudada a mi cliente está constituida con otra persona que nada tuvo que ver con la insolvencia en trámite, cuestión esta que tampoco el conciliador le informo a usted." Lo anterior indica que el nombramiento del perito auxiliar Dr. JAIRO SOLANO debe ser informado del evento hipotecario por cuanto no puede avaluar un inmueble y el señor juez abonar el remate de cosa ajena. Con mis consideraciones anteriores es que le solicito modificar su auto admisorio en el sentido que le he propuesto.".

A su vez, se expone: "Lo anterior indica que el nombramiento del perito auxiliar Dr. JAIRO SOLANO debe ser informado del evento hipotecario por cuanto no puede avaluar un inmueble y el señor juez abonar el remate de cosa ajena.".

Atendiendo las consideraciones anteriores, solicita "modificar su auto admisorio en el sentido que le he propuesto.".

## CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, se dispuso declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, identificado con C.C. 13.508.929, de fecha 21 de noviembre de 2023, por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P.

No obstante, considera la parte recurrente que no existe claridad por la operadora judicial, sobre el contenido y las pruebas aportadas a la apertura del proceso de insolvencia propuesto por el señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, identificado con C.C. 13.508.929, pues aduce que el despacho no se percató de que la obligación hipotecaria adeudada a su cliente señor DIEGO FERNANDO AVELLANEDA identificado con C.C. 88.272.376 está constituida con otra persona que nada tuvo que ver con la insolvencia en trámite, así mismo informa que dicha cuestión tampoco fue puesta en conocimiento por parte del conciliador.

Que, por lo anterior el nombramiento del perito auxiliar Dr. JAIRO SOLANO debe ser informado del evento hipotecario por cuanto no puede avaluar un inmueble y abonarse el remate de cosa ajena y que por tanto, solicita modificar el auto admisorio en dicho sentido.

Así las cosas, se tiene que respecto a lo alegado por el Dr. RAFAEL CAÑAS MONTAGUT, en cuanto a que en el presente asunto este despacho no tuvo en cuenta de que la obligación hipotecaria adeudada a su poderdante está constituida por otra persona diferente al señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, es del caso traer a colación que el artículo 563 del Código General del proceso PARÁGRAFO, el cual cita, así:

### **“Artículo 563º. Apertura de la liquidación patrimonial:**

*La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.**

**Parágrafo.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

***Subrayado fuera del texto.***

Con base en lo expuesto, es claro para ésta servidora judicial que conforme al ordenamiento jurídico vigente lo alegado por el togado no debe ser objeto de estudio para el despacho en el momento de la apertura del trámite de liquidación patrimonial, no obstante, evidentemente sí deberá ser objeto de pronunciamiento en el estanco procesal oportuno para ello, pues ha de ser el liquidador designado en este caso el auxiliar de la justicia al Dr. JAIRO SOLANO GOMEZ, quien recaude el inventario valorado de los bienes del deudor, frente a los cuales podrán efectuarse los reparos a que hubiere lugar.

Por tanto y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado, se dispondrá confirmar el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, por encontrarse ajustado a derecho.

Por otra parte, se ordenará reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL CAÑAS MONTAGUT, como apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO AVELLANEDA identificado con C.C. 88.272.376.

Finalmente, ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de rigor, esto es remitir las comunicaciones ordenada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL CAÑAS MONTAGUT, como apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO AVELLANEDA identificado con C.C. 88.272.376.

**TERCERO:** una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de rigor, esto es remitir las comunicaciones ordenada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASES



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41135c622c729bbc59582a59577c7f7596372af9043a5635817a4bd606f10e1**  
Documento generado en 18/03/2024 06:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01020-00**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordena DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312668; de propiedad del demandado DIEGO JAVIER AGUDELO GARCIA, identificado con C.C. 1.092.345.840.

#### **ANTECEDENTES**

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que se ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312668; de propiedad del demandado DIEGO JAVIER AGUDELO GARCIA, identificado con C.C. 1.092.345.840, cuando la hipoteca y la solicitud esta por la totalidad del bien inmueble.

Manifiesta el apoderado judicial recurrente que “*interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 y notificado por estados el 22 de noviembre de 2023, con el fin de que se modifique el numeral Tercero y se ordene el embargo y posterior secuestro de la totalidad del inmueble ya que por un error involuntario se ordenó “el embargo y secuestro de la cuota parte del bien” cuando lo hipotecado fue la totalidad del inmueble a favor de la entidad financiera*”.

Bajo ese entendido, solicita reponer el numeral TERCERO del auto de fecha 21 de noviembre de 2023 y en su lugar se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312668; de propiedad del demandado DIEGO JAVIER AGUDELO GARCIA, identificado con C.C. 1.092.345.840.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado a las partes, las cuales guardaron silencio dentro del término concedido.

Para decidir observa el Despacho que, mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312668; de propiedad del demandado DIEGO JAVIER AGUDELO GARCIA, identificado con C.C. 1.092.345.840, que es precisamente el objeto de reparo por parte del apoderado judicial de la parte actora ya que en su criterio lo correcto es decretar el embargo de la totalidad del bien inmueble. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que al ordenarse el embargo y secuestro de la cuota parte de bien que sea propiedad del demandado es deber de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO ORIP registrar precisamente el embargo de lo

que corresponda a la cuota parte del demandado, que si como lo dice el recurrente corresponde al 100% pues deberá proceder de conformidad, ya que al establecerse en el auto objeto de estudio, el término cuota parte no se estableció ningún porcentaje, precisamente por cuanto es la ORIP la entidad encargada de verificar el porcentaje de propiedad o dominio del demandado en el bien y proceder a su inscripción en dicho porcentaje y es la potísima razón por la cual se confirmará la decisión.

Finalmente, se ordenará notificar al demandado el presente auto, junto la providencia del 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto, junto la providencia del 21 de noviembre de 2023.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058a4c677119e434b1f25df6bf2e9f8a57d1512726a3ee7154fe05321cc99629

Documento generado en 18/03/2024 06:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2023-01155-00**

Se encuentra la despacho el presente proceso, para seguir adelante la ejecución y comisionar para el secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado conforme a lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS [017CertificadoInscripcionORIP.pdf](#), no obstante, a folio No. [024SolicitudSuspensionProceso.pdf](#), la demandada DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO, solicita suspensión del presente proceso, pero la misma no se encuentra coadyuvada por la parte actora conforme lo ordena el Artículo 161 del C.G.P. numeral Segundo.

Razón por la cual, esta unidad judicial ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días [024SolicitudSuspensionProceso.pdf](#), para que se pronuncie al respecto, una vez ejecutoriado ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f931182bed6619d05dba3db99e23cd2fcfcdf5d246be66ce056fca3e80b5d2**

Documento generado en 18/03/2024 06:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**